

CAPÍTULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS. (Núms. 44-143; notas 92-992):

96) “ <i>Impugnazione incidentale</i> ” (italiana) y adhesión (hispanica) a la apelación (511-517)	109
97) “ <i>Indulto necesario</i> ” (518-525)	110
98) <i>Injurisdicción</i> 526-538)	111
99) <i>Inmediatez</i> (539-556)	113
100) “ <i>Julgamento</i> ” y juicio (557-564)	117
101) “ <i>Justice (En)</i> ” 565-570)	119
102) <i>Juzgador</i> (571-579)	120
103) <i>Lite</i> , “ <i>litis</i> ”, <i>litigio</i> (580-595)	122
104) <i>Localización de la actividad procesal</i> (596-600)	124
105) ¿ <i>Monitorio, intimatorio, conminatorio o “inyuncional”?</i> (601-614)	126
106) <i>Órdenes procesales</i> (615-621)	128
107) “ <i>Partialidad</i> ” y <i>parcialidad</i> (622-625)	129
108) “ <i>Pignorabilità</i> ” (626-631)	130
109) <i>Pleito, causa, recurso</i> (632-645)	130

96) “*Impugnazione incidentale*” (italiana) y adhesión (hispanica) a la apelación.⁵¹¹ El *codice di procedura civile* italiano de 1940 regula, en sus artículos 333 y 334,⁵¹² las que llama “*impugnazioni incidentali*”. ¿Tienen ellas algo que ver con la apelación de “sentencias y autos dictados *en incidentes*” de diversos cuerpos legales hispanoamericanos?⁵¹³ En manera alguna: la que en Italia denominan *impugnación incidental*, además de poseer carácter *genérico*, como regulada en el capítulo primero del título III, libro II, del referido código, y de manifestarse, por tanto, en el cuadro de los diversos recursos previstos por los capítulos segundo a quinto de dicho título (a saber: apelación, casación, revocación—⁵¹⁴— y oposición de tercero), con quien entronca es con la que nuestros legisladores bautizan como *adhesión a la apelación*.⁵¹⁵ Pero esta denominación es errónea, porque “hace pensar en una *apelación coadyuvante* (del mismo modo que cuando el término se aplica a la intervención o tercera adhesiva) y no en lo que en realidad es, o sea una *apelación del apelado*. En los casos de adhesión a la apelación no hay, pues, una apelación principal y *junto* a ella una apelación coadyuvante, sino una apelación del apelante (valga la redundancia) y *frente* a ella una apelación del apelado (valga el contrasentido)”⁵¹⁶ “Y si se quieren evitar la redundancia y el contrasentido señalados, designense la una como *apelación inicial* y la otra como *apelación consecutiva*, conforme

recurso como con oposición precedentes, e incluso con ambos, como en la hipótesis del juicio ejecutivo: *Demanda* (art. 1439) —*Resolución* (“despacho de ejecución”: art. 1440)— *Oposición* (arts. 1446, 1458 y 1463 y ss.) —*Sentencia* (art. 1473)— *Apelación* (art. 1475)— *Juicio ordinario ulterior* (art. 1479, como los anteriores, de la ley enjto. civ.): cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Actieros terminológicos*, cit., pp. 95-6, y *Examen código de Chihuahua*, cit. pp. 161-2.

⁵¹¹ Redactada en diciembre de 1971.

⁵¹² *Art. 333. Impugnaciones incidentales.* Las partes a quienes hayan sido hechas las notificaciones previstas en los artículos precedentes, habrán de proponer, bajo pena de decadencia, sus impugnaciones en vía incidental dentro del propio proceso. *Art. 334. Impugnaciones incidentales tardías.* Las partes contra quienes se haya propuesto impugnación, y las llamadas a integrar el contradictorio conforme al artículo 331, podrán proponer impugnación incidental, incluso cuando haya transcurrido para ellas el término o hayan prestado aquiescencia a la sentencia./En tal caso, si la impugnación principal es declarada inadmisibile, la impugnación incidental perderá toda su eficacia. (Traducción mía de ambos preceptos, en el tomo I, pp. 493-4 del *Sistema* de CARNELUTTI).

⁵¹³ Cfr. artículos 887-902 ley enjto. civ., así como el 715, apartado 2°, cód. proc. civ. mexicano del Distrito.

⁵¹⁴ Afín, no idéntica, a la revisión española. [“*Revisione*” le llama, en cambio, el cód. proc. pen. italiano de 1930: arts. 553-74]. Carece, en cambio, por completo de parentesco con la “*revocación*” del código procesal civil mexicano del Distrito, en el que tiene el carácter de un *recurso horizontal*, gemelo del de reposición (arts. 683-7; cfr. *supra* núm. 91, e *infra*, núm. 121).

⁵¹⁵ Cfr., verbigracia, los artículos 849 ley enjto. civ. española y 690 cód. proc. civ. mexicano del Distrito.

⁵¹⁶ ALCALÁ-ZAMORA, *Examen código Chihuahua*, cit., p. 172.

a un criterio diáfano en su enunciado y cronológicamente irreprochable”.⁵¹⁷ Por la propia razón, en Italia debería hablarse de *impugnación consecutiva*, mejor que *incidental*, aun cuando —justo es reconocerlo— la nomenclatura italiana supera a la castellana, no sólo por su visión más amplia del fenómeno (como *género* y no tan sólo cual *especie*), sino porque el recurso del recurrido *incide*, al igual que el del recurrente, en la sentencia impugnada, si bien no provoca un *incidente* (al menos, conforme al significado estricto que este vocablo posee en el lenguaje procesal español).

97) “*Indulto necesario*”.⁵¹⁸ Los códigos procesales penales mexicanos suelen llamar así, en contraposición al concedido *por gracia*,⁵¹⁹ a un verdadero recurso⁵²⁰ de revisión contra sentencias firmes.⁵²¹ La identidad de nombre y la regulación conjunta de ambos en los textos legislativos que los asocian, pudieran hacer suponer estrechas semejanzas entre ellos, cuando en rigor su parentesco es nulo o remotísimo. En efecto: el uno pertenece a la esfera de la *gracia*, según revela su denominación, y es una institución administrada por el *Ejecutivo*, mientras que el otro corresponde al ámbito de la *justicia*, y lo otorga, tras un verdadero proceso de conocimiento, el *Judicial*.⁵²² Dejando aquí al margen el indulto por gracia, destacaré que el necesario es un recurso excepcional,⁵²³ tanto por su naturaleza, ya que sirve para atacar sentencias irrevocables,⁵²⁴

⁵¹⁷ ALCALÁ-ZAMORA, reseña del artículo de LIEBMAN, *Arbitrarie limitazioni all'impugnazione incidentale tardiva* (en “Rivista di Diritto Processuale”, 1969, pp. 573-8), en “Rev. Der. Iberoam.”, 1970 (pp. 952-4), p. 953, nota 3.

⁵¹⁸ Redactada a base de mi *Síntesis Der. Proc.*, cit., pp. 237-8 y 355 (notas 815-7). Es nueva la nota 522 y he completado la 519.

⁵¹⁹ Véanse los artículos 611-8 cód. proc. pen. distrital de 1931, 557-68 del federal de 1934, más los concordantes de uno y otro en la legislación de las entidades federativas, así como los 873-81 del código de justicia militar de 1933.

⁵²⁰ Así lo denomina el artículo 873 del código de justicia militar.

⁵²¹ Literatura mexicana sobre el tema: María Antonieta VILLARREAL, *La institución del indulto en la legislación mexicana* (México, 1954).

⁵²² Ambas ideas aparecen asociadas en la que durante mucho tiempo fue en España la denominación del Ministerio correspondiente: de *Gracia y Justicia*, colocada primero aquélla (quizás por motivos alfabéticos, puesto que por consideraciones de jerarquía debería haber sucedido al revés), inherente al Ejecutivo, que ésta, ajena a él en su ejercicio, aunque más o menos mediatizada por el mismo según las épocas y los países. En México, como es sabido, fue suprimida la Secretaría de Justicia por el artículo 14 transitorio de la Constitución vigente, sin que su desaparición se haya traducido en un fortalecimiento de la independencia judicial: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Ministerio Público y Abogacía del Estado*, cit. (*supra*, nota 321), pp. 43-44 y 62-4. Sobre un curioso caso de un perro indultado en Estados Unidos en vía judicial y no gubernativa, véase mi artículo *Enjuiciamiento de animales y de objetos inanimados, en la segunda mitad del siglo XX*, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, 1970 (pp. 987-1030), pp. 1002 y 1024-5 (notas 125-32) (o bien pp. 31-2 del sobretiro).

⁵²³ Véase la nota 352 (p. 307) de mi *Síntesis Der. Proc.*, cit.

⁵²⁴ Según se lee en el artículo 873 del código de justicia militar mexicano.

como por la extrema rareza de su funcionamiento. A ejemplo de otros muchos países, los códigos mexicanos sólo consienten la revisión *a favor* del reo injustamente condenado y no también *frente* a la persona indebidamente absuelta; pero como tan injusta es la condena del inocente como la absolución del culpable (máxime si obedeció a maquinaciones dolosas del propio reo), no deben sentirse escrúpulos en introducir la revisión *en contra*, siempre que no haya mediado prescripción.⁵²⁵

98) Injurisdicción.⁵²⁶ La terminología legal española,⁵²⁷ al hablar de “*incompetencia de jurisdicción*”,⁵²⁸ mezcla y confunde dos excepciones distintas.⁵²⁹ Sin embargo, el contraste se encuentra recogido al enumerar los motivos de casación: el número 6 del artículo 1692 de la ley de enjuiciamiento civil autoriza el recurso de fondo “cuando... haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la *jurisdicción*, conociendo en asunto que no sea de la competencia [incumbencia, habría tenido que decir] judicial, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo”, mientras que según el también número 6 del artículo 1693, constituirá quebrantamiento de forma la “*incompetencia* [de jurisdicción”, como innecesariamente añade].⁵³⁰

Evidente la deficiencia, se imponía ponerle remedio. Para ello había que partir de las pugnas, positivas o negativas, que se pueden suscitar entre distintas esferas en el mecanismo estatal y que cabe reflejar mediante tres círculos

⁵²⁵ Véase, por ejemplo, el § 362 de la *Strafprozessordnung* alemana de 1o. de febrero de 1877.

⁵²⁶ Redactada en noviembre de 1971, aunque a base, principalmente, de materiales de los años 1944, 1955 y 1965, según se indica luego en las notas correspondientes.

⁵²⁷ Y por influencia suya, la de diversos códigos procesales hispanoamericanos. Así, circunscrita la lista a unos cuantos de los de enjuiciamiento civil, los derogados de Argentina de 1863 para la Federación (ley 50 art. 73, núm. 1) y de 1880 para la Capital (art. 84, núm. 1), México, D. F. (art. 35, frac. I, que refiere la incompetencia al “juez”, es decir, no a la función, sino al funcionario), Paraguay de 1883 (art. 85, núm. 1) o Venezuela de 1916 (art. 248, núm. 1). En cambio códigos más recientes, como el de Guatemala de 1963 (arts. 1-6) o el de Colombia de 1970, cuando en su artículo 97 habla de “falta de jurisdicción o de competencia”, han evitado el escollo.

⁵²⁸ Cfr. los artículos 54, 56, 533, núm. 1; 1464, núm. 11; 1692, núm. 6, y 1693, núm. 6, ley enjto. civ. Acerca de la impropiedad de la expresión criticada, pero sin sugerir otra que la reemplace, aunque episódicamente contraponga la “falta de jurisdicción” y a “la falta de competencia” (*supra*, nota 527, e *infra*, nota 534), véase últimamente GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *La incompetencia de jurisdicción* en “Rev. Der. Proc. Iberoam.”, cit., 1971 (pp. 419-502), pp. 420-1, 457-8, 467 y 473.

⁵²⁹ Como dice CARNELUTTI, mientras el incidente de *jurisdicción* “se relaciona con la cuestión de *si hay un juez* al cual corresponda el poder de juzgar”, el de *competencia* suscita “la cuestión de *cuál sea el juez* al que corresponda tal poder”: *Sistema*, tomo IV, núm. 670, pp. 196-7. Véanse en el derecho italiano los artículos 69 cód. proc. civ. de 1865 y 2 y 6 del de 1940.

⁵³⁰ Cfr. mi *Adición al número 670 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo IV, p. 220.

concéntricos, de los cuales “el más amplio se hallaría constituido por las *contendidas de atribución* entre los diferentes poderes o funciones; le seguiría el integrado por los *conflictos de jurisdicción* entre las varias ramas de ésta (por ejemplo, entre la civil y la laboral, o entre la penal común y la penal militar, o, en países como Argentina, Estados Unidos y México, entre la federal y cualquiera de las locales o de las segundas entre sí),⁵³¹ y el más reducido, aunque quizás el cuantitativamente más numeroso, estaría formado por las *cuestiones de competencia* en estricto sentido, entre juzgadores de un mismo orden jurisdiccional; todo ello de acuerdo con la siguiente figura:



(532).

⁵³¹ “Al exponer la vigente ley española sobre la materia, de 17 de julio de 1948, que se vale de una terminología imprecisa e inconstante, PRIETO CASTRO habla, por su parte, de *conflictos jurisdiccionales* (los surgidos entre jurisdicción y administración), *conflictos competenciales* (los brotados entre órganos de la jurisdicción) y *cuestiones de competencia* (las originadas dentro de un mismo orden jurisdiccional) —cfr. su *Derecho Procesal Civil*, tomo I (Madrid, 1952), pp. 159-69, especialmente nota 295—; pero estimo más correcta la nomenclatura de que me sirvo en el texto, puesto que ni las pugnas entre jurisdicción y administración se pueden calificar de “jurisdiccionales” (iguales razones habría para llamarlas “administrativas”), ni el deslinde entre “conflictos competenciales” (aun admitido el neologismo) y “cuestiones de competencia” resulta suficientemente acusado como para no aparecer *capilar*, según diría CARNELUTTI (cfr. *Sistema*, núm. 117). Tampoco reputo acertadas las designaciones de que se vale VILLAR Y ROMERO, cuando habla de *conflictos de jurisdicción* (los surgidos entre la administración y los jueces o tribunales), *conflictos de atribución* (los que se suscitan entre los diversos ramos de la administración), *competencias* (las que se plantean entre jueces y tribunales) y *meros conflictos* (los que tienen lugar entre autoridades administrativas dependientes de un mismo Ministerio) —cfr. su artículo *Conflictos jurisdiccionales negativos entre la Administración y los Tribunales ordinarios*, en “Rev. Der. Proc.” española, 1946 (pp. 415-36), p. 418—: aparte de que el término “conflicto” entra en juego respecto de tres de las cuatro modalidades y de que los sectores 2o. y 4o. pertenecen al mismo género, aunque ocupen dentro de él diferentes peldaños, la primera de las clases que menciona está incurso en el defecto que he señalado a PRIETO. En todo caso, de querer hallar un denominador común para las tres categorías que en la figura del texto se reflejan, habría que pensar en *pugnas de incumbencia* o en algún epígrafe similar”: ALCALÁ-ZAMORA, *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano*, en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1954, I (pp. 299-344), p. 312, nota 53.

⁵³² Véase *Los conceptos de jurisdicción y de competencia*, cit., pp. 312-3.

La representación precedente basta y sobra para mostrar que *jurisdicción* y *competencia* son circunferencias de radio diferente. Por tanto, si se trata de mera *incompetencia*, sale sobrando lo de “jurisdicción”, y si de *falta o ausencia de jurisdicción*,⁵³³ así debió llamársele, de no habilitar con tal fin el vocablo *injurisdicción*,⁵³⁴ que hace más de una quincena de años puse en circulación⁵³⁵ y que aunque la pacata Academia no acoge,⁵³⁶ es un antinomio tan correcto como *incompetencia* y como otros varios de carácter jurídico (cual “inapelable”, “injuria”, “irrecusable”, etcétera).⁵³⁷ “De ese modo, en vez de mezclar conceptos situados en diferentes planos y que poseen significado distinto, marcarían por separado y cada uno contaría con su respectivo reverso, a saber:

- 1) $\left\{ \begin{array}{l} \text{ANVERSO: } \textit{jurisdicción.} \\ \text{REVERSO: } \textit{injurisdicción.} \end{array} \right.$

- 2) $\left\{ \begin{array}{l} \text{ANVERSO: } \textit{competencia.} \\ \text{REVERSO: } \textit{incompetencia} \textit{”} .^{538} \end{array} \right.$

99) *Inmediatez*.⁵³⁹ En la decimonovena edición de su *Diccionario de la Len-*

⁵³³ Los artículos 37 y 38 cód. proc. civ. italiano vigente, contraponen, con acierto, la “falta de jurisdicción” y la “incompetencia”. Véanse, además, *supra*, notas 527 y 528, e *infra*, nota 534).

⁵³⁴ “...el defecto de jurisdicción (la injurisdicción, podría decirse) no ha de confundirse con la incompetencia, ni ésta debe referirse a aquélla, aun cuando los dos vicios, y no uno solo de ellos, merezcan originar el incidente de previo pronunciamiento;...”: ALCALÁ-ZAMORA, *Reseña del libro de FORNATTI, “Excepciones previas en el proceso penal”* (Buenos Aires, 1952), en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 14, abril-junio de 1954 (pp. 220-3), p. 222, y luego en *Miscelánea*, cit., tomo I (pp. 356-9), p. 358.

⁵³⁵ Primero, en la reseña citada en la nota anterior; después, en el artículo mencionado en la nota 531; más tarde, en la serie de cuatro dictámenes agrupados bajo el título de *En torno a la apelación de sentencias interlocutorias en el enjuiciamiento mercantil mexicano*, en “Rev. Der. Proc.” española, 1965, II (pp. 29-68), pp. 47, nota 53, y 57; y finalmente, en mi reseña del artículo de JEMOLO, *Inesistenza, nullità assoluta della sentenza, diffeto di giurisdizione* (en “Riv. Trim. Dir. e Proced. Civ.”, 1966, pp. 1316-35), en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, 1967, pp. 658-9.

⁵³⁶ Cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed., pp. 747, col. 2a., y 1401, col. 1.

⁵³⁷ A ellos cabe agregar “inimpugnable” e “irrecurrible”, puesto que si bien no se les da entrada en el *Diccionario de la Lengua* (cfr. 19a. ed., pp. 747, col. 2a., y 1401, col. 1a., en cuanto al primero, y 760, col. 2a., y 1401, col. 2a., respecto del segundo), sí la tienen, en cambio, sus contrarios “impugnable” (p. 735, col. 1a.) y “recurrible” (p. 1116, col. 2a.).

⁵³⁸ *Los conceptos de jurisdicción y competencia*, cit., p. 314.

⁵³⁹ Redactada en Madrid en julio de 1971, la presente ficha constituye el punto de partida del volumen.

gua Española (o sea la impresa en Madrid, 1970), la Academia que, según su lema, “limpia, fija y da esplendor” al idioma, acoge la palabra *imediatez*,⁵⁴⁰ de singular relieve en el ámbito del enjuiciamiento, como ligada al correspondiente principio,⁵⁴¹ aun cuando no acepte, en cambio, *mediatez*,⁵⁴² pese a ser su antinoma y su pareja en orden al desarrollo de la actividad procesal. El término en cuestión es, en rigor, un traslado casi literal de *imediatezza*, máxime si se recuerda que el sufijo *ez* constituye apócope de *eza*,⁵⁴³ y el vocablo italiano no es, por su parte, sino la traducción del alemán *Unmittelbarkeit*. Derivación, pues, de segundo grado, perfectamente lógica cuando se piensa que primero surgió el procesalismo científico alemán, después el italiano y bastante más tarde el español.⁵⁴⁴ Tampoco hay nada que objetar a la terminación en *ez*, perteneciente al más correcto castellano, como revelan no sólo sus más peculiares *apellidos*⁵⁴⁵ y los nombres de ciertas *poblaciones*⁵⁴⁶ sino

⁵⁴⁰ De la que se limita a decir: “f. Calidad de inmediato”: cfr. p. 747, col. 3a. de la edición citada.

⁵⁴¹ En la 18a. edición del *Diccionario* citado, o sea la de 1956, no aparece todavía *imediatez*. En cambio, *immediación*, no sólo se encuentra en ella (cfr. p. 750, col. 2a.), sino en ediciones anteriores, como la de 1936 o la de 1925, entre las que he podido consultar. En la esfera doctrinal, el término *imediatez* y su contrario *mediatez*, acaso hayan sido puestos en circulación por primera vez en castellano por CASAS Y SANTALÓ como traductor de los citados *Principios* de CHIOVENDA, con la particularidad de que es sólo en el *índice* del tomo II (Madrid, 1925) —cfr. p. 870— donde castellaniza dichos vocablos, mientras que en el *texto* (pp. 174-5) se vale de ellos en un mal italiano: “mediatezza e imediatezza”, en lugar de “imediatezza” (*ene* en vez de *eme*). Véanse luego las notas 550 y 551.

⁵⁴² Véanse, en efecto, las páginas 860, col. 1a., y 1404, col. 2a., que son aquellas en que debería haberse estampado la oportuna referencia.

⁵⁴³ Cfr. la *Gramática de la Lengua Española*, de la propia Academia (Madrid, 1959), p. 138.

⁵⁴⁴ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Wilhelm Kisch* (necrología), en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1953, I (pp. 1-8), p. 1, nota 1; Idem, reseña del artículo de GONZÁLEZ PÉREZ, *El proceso contencioso-administrativo argentino* (en “Revista de Estudios Políticos”, núm. 48, pp. 250-77), en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.” núm. 8, mayo-agosto de 1950, p. 195; Idem, rectificación a Werner GOLDSCHMIDT en la nota 1 de mi reseña del libro de REIMUNDÍN, *Antecedentes históricos del derecho procesal indiano* (Tucumán, 1953), en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 227-8, y luego en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 407-8.

⁵⁴⁵ Verbigracia, Alvarez, Antúnez, Benítez, Cortínez, Chávez, Díaz (Díez y Diéguez), Estebáñez, Estévez, Fernández, Gómez, Hernández, Iñiguez, Jiménez, López, Márquez, Martínez, Núñez, Ordóñez, Pérez, Quílez, Rodríguez (y Ruiz), Sánchez, Suárez, Ximénez (anticuado), Yáñez. Cortínez, Chávez, Quílez y con mayor motivo aún Vilchez, son indudables corrupciones de Cortines, Chaves, Quiles y Vilches, en regiones españolas y países hispanoamericanos donde se confunden la pronunciación de la *zeta* y de la *ese*.

⁵⁴⁶ Como Aranjuez, Fez, Jerez, Mequinez, Suez, Túnez, etcétera.

un crecido número de *substantivos comunes*,⁵⁴⁷ junto a los que se hallan algún que otro *adjetivo*⁵⁴⁸ e inclusive alguna *interjección*.⁵⁴⁹ Por consiguiente, *inmediatez* no es denominación recusable; pero ¿era necesaria o conveniente su incorporación a nuestro léxico? En forma general, no creo que nadie la vaya a utilizar; y de modo específico (es decir, en el mundo o mundillo de los procesalistas), se han venido empleando desde hace tiempo las voces *inmediación*⁵⁵⁰

⁵⁴⁷ Así, entre otros, *acidez*, *adustez*, *ajedrez*, *ajimez*, *alférez*, *algidez*, *almeiz*, *almirez*, *altivez*, (altividad y altiveza), *amarillez*, *aridez*, *arráez*, *avidez*; *beodez* (anticuado, *beudez*), *berriondez* (no acogido por la Academia: cfr. *Diccionario*, 19a. ed., pp. 178, col. 3a. y 1379, col. 3a; pero utilizado alguna vez por UNAMUDO para parangonarlo con *cachondez*), *brillantez*, *brutez* (anticuado); *cachondez*, *candidez*; *chochez*; *dejadez*, *delgadez*, *derechez* (anticuado), *desfachatez*, *doblez* (el y la), *doncellez*; *embriaguez*, *endeblez*, *esbeltez*, *escasez*, *esplendidez*, *esquivez*, *estolidez*, *estrechez*, *estupidez*, *exquisitez*, *extrañez* (por su parte el profesor MEDINA habla de “*expeditez*”, en su trabajo *Oralidad y escritura en el proceso civil mexicano*, en “Comunicaciones Congreso Pescara” —*supra*, nota 141—, p. 204; añadiré dentro del derecho aragonés, *excrez*, como plural de *excrex*); *fetidez*, *fez*, *flaccidez*, *fluidez*, *frigidez*; *gravidez*, *grosez* (anticuado); *hediondez*, *hez*; *idiotez*, *inmadurez*, *insensatez*; *jaez*, *juez* (y *sobrejuez*: *infra*, núm. 157); *lobreguez*, *lucidez*; *llenez* (desusado); *madurez*, *memez*, *mentecatez*, *morbidez* (morbideza, desusado), *moreneiz*, *muchachez*; *niñez*, *nuez*; *ñoñez*; *ordinariez*; *palidez*, *pesadez*, *pesantez*, *pez*, *preñez*; *rapidez*, *rigidez*, *robustez*, *rustiquez*; *salvajez*, *sandez*, *sencillez*, *sensatez*, *solidez*, *sordez*, *sordidez*; *testarudez*, *tez*, *timidez*, *tirantez*, *toriondez*, *tozudez*, *tupidez*; *vejez*, *venustez*, *vetustez*, *viudez*. Como se comprueba, únicamente faltan palabras terminadas en *ez* cuando las mismas llevan como iniciales las letras *K*, *Q*, *U*, *W*, *X*, *Y* y *Z*, con la señalada excepción de los apellidos Quílez, Ximénez, y Yáñez (*supra*, nota 543) y, en cuanto a la *U*, el sustantivo *ufaneza* (*supra*, nota 543). Agregaré que de *completez* heube de valerme para traducir el término *compiutezza* utilizado por CARNELUTTI en su *Sistema*, núm. 471: cfr. tomo II, p. 209 de la ed. italiana y tomo III, pp. 237-8, de la traducción.

⁵⁴⁸ Así *soez*. También *pez*, en la acepción vulgar de ignorante o desconocedor de una materia: estudiante muy pez en geografía, por ejemplo (cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed., p. 1017, col. 3a.).

⁵⁴⁹ Como *pardiez*. En cambio, quizás por estimarla deformación de *redios* y, por tanto, irrespetuosa, la muy mojigata, troglodita y cavernícola Academia Española (me refiero a su actual y franquista integración) no da entrada a *rediez* (cfr. *Diccionario*, 19a. ed., pp. 1117, col. 2a., y 1414, col. 2a.), tan asociado, sin embargo, al lenguaje de los españoles en diversos países de América, que el libro de Marco A. ALMAZÁN, donde se describen la vida y milagros de un emigrante asturiano (Ceferino Díaz Fernández, protagonista de la obra y supuesto colaborador de la misma), se titula *El rediezcubrimiento de México* (2a. ed., México, 1970). ¿Y qué dirían los pudibundos académicos del vocablo, muy parecido a *moño*, que se aplica en Chile a nuestros malhablados compatriotas, tan propensos a utilizar tales interjecciones?.

⁵⁵⁰ Con posterioridad a la traducción de CHIOVENDA (*supra*, nota 541), *inmediación* es el término que predomina entre los procesalistas de habla castellana. Así, PRIETO CASTRO, como traductor del *Derecho Proc. Civ.* de GOLDSCHMIDT (p. 87) y en su *Derecho Proc. Civ.*, cit., tomo I, pp. 208, 309 y 401, y tomo II, pp. 149-50; ALSINA, *Tratado*, tomo I, cit., 1a. ed., p. 267, y 2a., p. 460; COUTURE, *Proyecto de código de procedimiento civil, con exposición de motivos* (Montevideo, 1945), pp. 72-83, y *Fun-*

e *inmediatividad*,⁵⁵¹ más la primera que la segunda, pese a lo cual reputo preferible ésta a aquélla. Indicaré brevemente, por qué. Inmediación (sobre todo, en plural: por ejemplo, intermediaciones de algún lugar) expresa más la idea de proximidad o cercanía que no la de comunicación directa o colindancia, inherente al concepto examinado. Además, la desinencia *idad* es de uso más frecuente que *ción* para designar toda una serie de nociones, máximas y principios jurídicos o de uso en el campo del derecho, cual sucede, entre otros, con admisibilidad, alienabilidad, apelabilidad, bilateralidad,⁵⁵² celeridad, denunciabilidad, disponibilidad, dispositividad,⁵⁵³ embargabilidad, enajenabilidad, fundabilidad (o fundamentación), impugnabilidad, inamovilidad,⁵⁵⁴ inhabi-

damentos, cit., 3a. ed., p. 182; SENTÍS MELENDO, *Teoría y técnica*, cit., tomo III, p. 462; ARAGONESES ALONSO, *Proceso y Derecho Procesal (Introducción)* (Madrid, 1960), pp. 142 y 438; VIADA LÓPEZ-PUIGSERVER, *Curso de Derecho Procesal Penal*, vol. I (Madrid, 1962), p. 72; etcétera. A las obras originales habría que añadir el empleo de *intermediación* en diferentes traducciones (verbigracia, en la del *Curso de Derecho Procesal Civil* de MICHELI hecha por SENTÍS: véase vol. II (Buenos Aires, 1970), p. 9. Últimamente Alfonso DE PAULA PÉREZ, *El principio de intermediación y el anteproyecto de bases para el código procesal civil*, en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1970, pp. 491-516 (véase nota siguiente).

⁵⁵¹ De *inmediatividad* hablé ya GOLDSCHMIDT en *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* (1a. ed., Barcelona, 1935; 2a., Buenos Aires, 1961), núm. 45-58; lo he hecho yo [tras haberme servido de "asunción mediata o inmediata" en mis *Programas de Derecho Procesal* españoles (Santiago de Compostela, 1933, p. 31, y Valencia, 1935, p. 29), y de "intermediación" en mi *Derecho Procesal Criminal* (Madrid, 1935), p. 14, y en mis *Adiciones al "Derecho Proc. Civ." de Goldschmidt*, p. 95 (aquí para acomodarme a la traducción de PRIETO CASTRO: *supra*, nota 550)], en las siguientes obras: *Traducción del Carnelutti* (cfr. *supra*, núm. 10, y *Adiciones a los números 463 y 476 del "Sistema"*, tomo III, pp. 220 y 295), *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, p. 209; *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal* (Tegucigalpa, 1950; reimpresión en la "Revista de la Universidad" hondureña, julio-septiembre de 1960), núm. 30; *Enjuiciamiento de animales*, cit., núm. 28, y *Miscelánea*, tomo I, p. 67, nota 9; y también GUASP en sus *Comentarios*, cit. (*supra*, nota 415), tomo I, 2a. ed., p. 671. A su vez, Alfonso DE PAULA PÉREZ, pese a valerse de "intermediación" en el artículo suyo citado en la nota anterior, parece inclinarse a "inmediatividad" en la página 491, nota 1, del trabajo, donde, dicho sea de paso, me asocia con SENTÍS MELENDO en la adopción de semejante término, propugnado tan sólo por mí.

⁵⁵² Véanse los trabajos de FAIRÉN GUILLÉN y mío citados, respectivamente, en las notas 411 y 68, así como *supra*, núm. 80.

⁵⁵³ *Dispositividad*, neologismo empleado por mí en *Liberalismo y autoritarismo*, cit., núms. 11 y 15, precisamente para contraponerlo a *disponibilidad*, a fin de adscribir el primero al proceso y el segundo al litigio: véanse *infra*, núms. 103 y 145.

⁵⁵⁴ De la *judicatura*, en contraste con la frecuente *amovilidad* (y anoto un nuevo vocablo concluido en *idad* y con proyección jurídica) del *ministerio público*, respecto del que suele regir asimismo el de *indivisibilidad*, de acuerdo con el aforismo francés *le ministère public est un et indivisible*: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Lo que debe ser el ministerio público*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", noviembre de 1929 (pp.

lidad,⁵⁵⁵ oficialidad, oralidad, pignorabilidad (*infra*, núm. 108), prorrogabilidad, publicidad, recurribilidad, recusabilidad, substantividad, etcétera, más los antónimos de la mayoría de los mencionados.⁵⁵⁶

100) “*Julgamento*” y *juicio*.⁵⁵⁷ La palabra portuguesa *juulgamento*, que es la utilizada en el original por el autor,⁵⁵⁸ se corresponde en castellano con *juicio* tanto como son *sentencia*, voces ambas que históricamente llegaron a ser sinónimas en la terminología española, según lo revela, por ejemplo, la ley I, título XXII, de la *Partida III*, donde se lee: “Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín”. Pero posteriormente, “*juicio*” se emplea de preferencia en el lenguaje hispanoamericano, no en su estricto significado, sino en uno amplio en virtud del cual su primitiva acepción de *sentencia* se dilata hasta identificarse con *proceso*, por lo menos con el de conocimiento. Así, en rúbricas tan difundidas, como “juicio ordinario” (o declarativo), “juicio ejecutivo”, “juicio de desahucio”, “juicio sucesorio”, etcétera.⁵⁵⁹ En tales condiciones, para

519-31), y luego en “Estudios Der. Proc.”, cit. (pp. 1-22), pp. 4-11, y *Principios técnicos*, cit., núms. 26 y 27.

⁵⁵⁵ A propósito, por ejemplo, del funcionario judicial; diferencia entre *iudex inhabilis* e *iudex suspectus*.

⁵⁵⁶ Salvo admisibilidad (27-1), celeridad (286-2), disponibilidad (486-2), inamovilidad (735-3), oficialidad (963-3; pero entendida, ante todo, como “conjunto de oficiales de ejército”) —y oficiosidad (937-1), la Academia Española no acoge ninguna otra de las palabras enumeradas en este párrafo final de la *ficha*, ni siquiera oralidad, tan difundido (cfr. pp. 946-1 y 1407-3); pero sí los adjetivos de que ellos derivan: alienable, apelable, denunciante, embargable, enajenable, impugnante, prorrogable, recurrible, y recusable —no, en cambio, pignorante ni substancial—: cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed. (en los paréntesis de esta nota, la primera cifra indica la página y la segunda la columna del mismo). En cuanto a fundabilidad o fundamentación, véase ALCALÁ-ZAMORA, *Principios técnicos*, cit., núm. 36.

⁵⁵⁷ La primera parte de esta *ficha* (o sea hasta “y no por *juicio*”) proviene de la *Nota del Traductor* que menciona en la nota 558, mientras que la segunda (desde “En general,”) la he redactado en diciembre de 1971 y procede, en parte sólo, de mi *Adición al número 92 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I pp. 360-1. Son nuevas las notas 558 (en su mayoría), 559, 560 (en parte) y 562.

⁵⁵⁸ Es decir, por el profesor brasileño Alipio SILVEIRA en su artículo *La premisa articulada en las sentencias*, traducido por mí para la “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 21, enero-marzo de 1956, pp. 61-7, en la primera de las cuales figuran, como *Nota del Traductor*, las líneas integrantes de la primera parte de la *ficha*. En fecha reciente, NICOLETTI entiende por *juicio* la “concretización última del proceso”, o sea —aclaro— la sentencia, conforme a la concepción romanista de la misma: cfr. su artículo *Alcune considerazioni attorno ai rapporti tra “negozio” e “processo”*, en “Riv. Trim. Dir. e Proced. Civ.”, 1969 (pp. 1488-1521), p. 1495 (reseña mía, en “Rev. Der. Proc. Iberoam.”, 1970, pp. 958-61). Véase, además, *infra*, núm. 129.

⁵⁵⁹ Aun cuando ni el juicio sucesorio ni los demás universales pertenezcan íntegramente al campo de la jurisdicción contenciosa, según captó en su día el código procesal civil mexicano de 1884 para el Distrito Federal al hacerlos objeto de su libro cuarto,

evitar cualquier posible confusión entre los dos sentidos del vocablo, hemos traducido *juigamento* por *sentencia* (o por *decisión*, en algún caso) y no por *juicio*.

En general, en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento establecido para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, *juicio* significa lo mismo que proceso jurisdiccional. Así ocurre, por ejemplo, con los “juicios declarativos” ordinarios o con los de árbitros y amigables componedores.⁵⁶⁰ Pero a veces representa tan sólo una fase del proceso correspondiente, que inclusive podría ser la culminante, como acontece en la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882 con “juicio oral” (libro III, arts. 649-749), que se circunscribe tan sólo a la etapa de conocimiento en primera instancia, en contraste, por un lado, con el “sumario” (léase, la instrucción) del libro II (arts. 259-648) y, por otro, con la vía impugnativa (“recursos de casación y de revisión” del libro V: arts. 847-961) y con la “ejecución de las sentencias” (libro VII: arts. 983-998). [Al designar como *juicio oral* la etapa de plenario, se salva “mediante esa denominación elíptica la redundancia que resultaría de decir *juicio oral del juicio penal ordinario*”].⁵⁶¹ En la misma dirección se manifiestan, verbigracia, los códigos mexicanos de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales (1931) y para la Federación (1934).⁵⁶² En cambio, cuando la susodicha ley procesal criminal española habla de “*juicio sobre faltas*” tanto en primera como en segunda instancia (libro VI: arts. 962-982), el término se identifica de nuevo con proceso. Además, *juicio* y *procedimiento* no están bien deslindados: el segundo abarca en ocasio-

bajo la rúbrica de *jurisdicción mixta*, tras los consagrados a las disposiciones comunes a los tres territorios, a la contenciosa y a la voluntaria. (cfr. *infra*, nota 1040). Véase no obstante, Leopoldo AGUILAR. *¿Los juicios sucesorios corresponden a la jurisdicción voluntaria o a la jurisdicción contenciosa?* (México, 1944), así como mi reseña de tal folleto, ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 91-3, y mis *Premisas jurisdicción voluntaria*, cit. núms. 19-21.

⁵⁶⁰ Véase libro II, título II de la ley enjto. civ. acerca de aquéllos, y título V en cuanto a éstos; hecha la aclaración de que el arbitraje se rige hoy en España por la ley de 22 de diciembre de 1953 (para su estudio, ALCALÁ-ZAMORA, *Examen de la nueva ley española sobre arbitraje*, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 105-24).

⁵⁶¹ ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 92 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, p. 361. Véanse también, aunque en suspenso la primera e incompatibles con el actual régimen las otras dos, la ley del jurado de 1888 (título II, capítulos IX, “Del juicio”, y XII, “Del juicio de derecho”), la del tribunal de garantías constitucionales de 1933 (título VIII, capítulo IV, “Del juicio oral”) y la reguladora del procedimiento para exigir responsabilidad penal al presidente de la República (título I, capítulo IV, “Del juicio oral”), también de 1933.

⁵⁶² Véase en el primero el título III y en el segundo el título IX, ambos bajo la rúbrica “Juicio”.

nes una porción de aquél,⁵⁶³ mientras que en otras se confunde con él,⁵⁶⁴ sin contar con los casos en que se extiende a la manera de tramitar un incidente o una diligencia de un juicio (*infra*, núms. 111 y 112).

101) “Justice (En)”⁵⁶⁵ La expresión *en justice* no puede traducirse literalmente:

a) Porque en tal caso, a ella se opondría una apreciación “en (o según) injusticia”, y ni en la obra de Gorphe ni en otros libros en cuyo epígrafe se emplea,⁵⁶⁶ ni en frases similares (*appeler en justice*, etcétera), se trata de semejante contraste.

b) Porque entendida a la letra, resultaría superflua y hasta redundante, ya que el juzgador, so pena de prevaricar, ha de apreciar la prueba “en (o según) justicia”⁵⁶⁷ y no en contra de ella.

Se trata, por tanto, de una expresión elíptica, cuyo verdadero y completo sentido sería *devant les tribunaux de justice*, o bien *devant la justice judiciaire*, puesto que la obra de Gorphe no se refiere a la justicia en abstracto, ni al ideal o sentimiento de la misma, como tampoco a la conmutativa, distributiva, social, etcétera, sino concretamente a la que administren juzgados y tribunales en el ejercicio de la jurisdicción.

Por otra parte, mediante las palabras *en justice*, lo que Gorphe ha querido significar, sin duda, es que su libro se circunscribe a la apreciación de la prueba que se desenvuelva ante los tribunales de justicia y que, dicho se está, no es la única, desde el momento en que se practican y aprecian pruebas en otros

⁵⁶³ Verbigracia: en el “juicio ejecutivo” español (libro II, título XV, ley enjto. civ.), cuya sección primera (arts. 1429-80) se ocupa “del procedimiento ejecutivo”, con el evidente alcance de fase *declarativa* o de conocimiento (*supra*, nota 280), mientras que la segunda (arts. 1481-531), o sea la propiamente *ejecutiva*, se denomina “del procedimiento de apremio”.

⁵⁶⁴ Por ejemplo, en el juicio ejecutivo mercantil de la ley de enjuiciamiento civil española, designado como “procedimiento de apremio en negocios de comercio” (libro II, título XVI, arts. 1544-60). Véanse también los libros IV (“De los procedimientos especiales”) y VI (“Del procedimiento para el juicio sobre faltas”) de la ley de enjuiciamiento criminal.

⁵⁶⁵ Consulta formulada por el Dr. SENTÍS MELENDO, con vistas a la traducción del libro de GORPHE *L'appréciation des preuves en justice* (París, 1947), que en definitiva apareció con el título *De la apreciación de las pruebas* (en versión de mi hermano Luis ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO —Buenos Aires, 1950—), mediante el que se eludió la cuestión terminológica objeto de aquélla. Contestada por mí el 23 de mayo de 1950. Al texto originario he añadido, en diciembre de 1971, las actuales notas 567, 569 y 570.

⁵⁶⁶ Por ejemplo, en el folleto de ZARZYCKI, *De la demande en justice* (París, 1937).

⁵⁶⁷ Véase, en tal sentido, el artículo 423 cód. proc. civ. mexicano del Distrito. Otros cuerpos legales se remiten a la “conciencia” del juzgador, como hace el artículo 741 de la ley enjto. crim. española.

muchos órdenes de la vida jurídica (en el campo administrativo, en el de la contratación, a veces en el parlamentario, en el de la pseudo jurisdicción voluntaria, etcétera), e inclusive se denominan *pruebas* las demostraciones de preparación en exámenes, oposiciones y concursos, las cuales, por supuesto, son objeto de apreciación. Mediante ese modo adverbial —elíptico, pero de alcance claro—, Gorphe no ha hecho, en definitiva, más que delimitar el sentido de su monografía.

Creo, por consiguiente, que la traducción correcta de *en justice*, es, en efecto, en *juicio* o *judicial*, de no optarse por hablar de *pruebas judiciales*.⁵⁶⁸

Ahora bien: como *judicial* puede derivar lo mismo de *juez* (por ejemplo: nombramientos o resoluciones judiciales) que de *juicio* (verbigracia, confesión judicial, o sea la prestada, no por el juez, sino por las partes en juicio, a diferencia de la extrajudicial),⁵⁶⁹ y como donde impere o en la medida en que rija un sistema de prueba legal, no hay, en realidad, valoración del juzgador (que se limita a comprobar un resultado), sino del legislador (que es quien la preestablece),⁵⁷⁰ entiendo, aunque pueda estimarse sutileza, que *en juicio* supera a *judicial*, a menos de reemplazar este adjetivo por *procesal* o *jurisdiccional*, cambio en el que no habría inconveniente y sí tal vez ventajas.

En cuanto a la traducción propuesta como eventual —a saber: *justa apreciación*—, me agrada menos, porque si bien el juzgador debe aspirar a ella (*supra*, *sub b*), no siempre, ni aun procediendo con la máxima rectitud y el mejor deseo, logra ese resultado.

102) *Juzgador*.⁵⁷¹ Concebido el *juzgador* como “el tercero imparcial instituido por el Estado⁵⁷² para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes”,⁵⁷³ dicho vocablo se erige en la base

⁵⁶⁸ En apoyo de esta versión cabría aducir que la edición francesa del libro de BENTHAM se llama *Traité des épreuves judiciaires* (*supra*, nota 473).

⁵⁶⁹ Véanse *supra*, núm. 100, e *infra*, núm. 129.

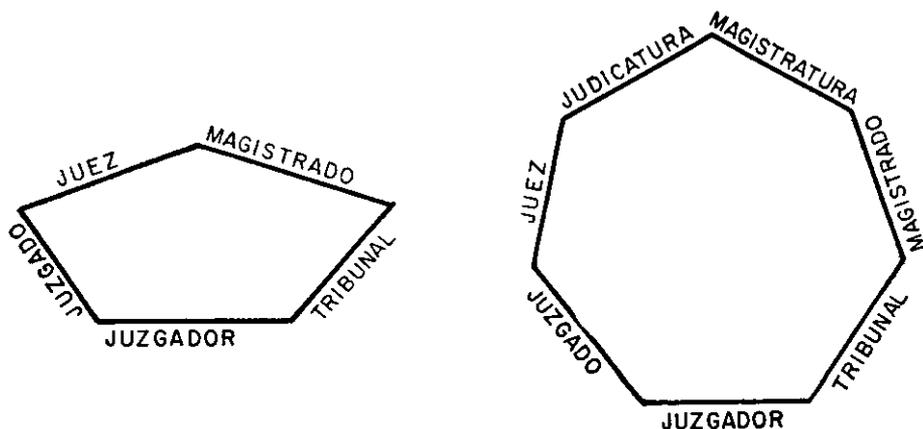
⁵⁷⁰ Acerca de los poderes que el juzgador detente en un régimen de prueba legal o tasada, véase mi artículo *Sistemas y criterios apreciación pruebas*, cit., núm. 21.

⁵⁷¹ Redactada en enero de 1972, teniendo en cuenta pasajes de los estudios míos que menciono en las notas 572, 575 y 578.

⁵⁷² Sobre la situación de la jurisdicción eclesiástica, cuyo alcance, naturalmente, varía según que sus tribunales funcionen o no en Estados confesionales o laicos, véase lo que digo en *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, pp. 185-6 y 207, y en *Los conceptos de jurisdicción y competencia*, cit., núms. 8 y 20: ALCALÁ-ZAMORA, *El antagonismo juzgador-partes*, cit., nota 36.

⁵⁷³ *El antagonismo*, cit., núm. 4. No cabe añadir otros requisitos: ni la jurispericia, puesto que subsisten jueces legos; ni la permanencia en el cargo, ya que se conocen nombramientos temporales; ni la nacionalidad, porque la jurisdicción es o ha sido en ocasiones ejercida por extranjeros; ni el sexo, porque son muchos los países en que las mujeres tienen acceso a la judicatura y cabe suponer que esa tendencia se universalice. Las circunstancias de edad, conducta, etcétera varían también mucho de unos ordenamien-

del conjunto de magistrados la una y del de jueces la otra.⁵⁷⁹ Todo ello mediante las dos figuras siguientes:



103) *Lite*, “*litis*”, *litigio*.⁵⁸⁰ Prescindiendo de *lid*, que etimológica e históricamente podría traerse a colación, pero que en la actualidad está desusado en su acepción forense, tres palabras se ofrecen para la versión de *lite*, concepto clave del *Sistema* carnelluttiano:⁵⁸¹ la latina *litis* y las castellanas *lite* y *litigio*.

⁵⁷⁹ “Todavía, podríamos elevar el *pentágono* del texto hasta la categoría de *heptágono*, con sólo recordar los nombres *Judicatura* y *Magistratura*, para englobar, respectivamente, el conjunto de jueces y el de magistrados (cfr., verbigracia, los artículos 80 y 108 de la ley de organización judicial española). *Judicatura* puede, además, reemplazar, como denominación corporativa, a “Carrera Judicial” (que más hace pensar en un trampolín profesional que en la función jurisdicente) y a “Poder Judicial” (rúbrica doctrinalmente discutible y orgánicamente inadecuada): ALCALÁ-ZAMORA, *Aciertos terminológicos*, cit., nota 59, apartado 4o.

⁵⁸⁰ Proviene de mi *Adición al número 14 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, pp. 52-3, completada con pasajes de mi trabajo *Solución de litigios por órganos no judiciales*, cit. (*supra*, nota 141), pp. 166, 171-2 y 193-4 (nota 38).

⁵⁸¹ Puesto que la función del proceso consistiría en lograr la composición justa del litigio: cfr. sus *Lezioni di Diritto Processuale Civile*, vol. I (reimpresión; Padova, 1930), núms. 44 y 47, y especialmente, *Sistema*, cit., núms. 14, 16, 82 y 83. De ahí que, como afirma nuestro autor, el litigio no sea el proceso, pero esté en el proceso, conforme a una relación de contenido a continente (cfr. *Sistema*, núm. 118) (Dicho sea de paso, esa frase ha sido completamente alterada por BELLAVISTA —*Il processo penale monitorio* (Milano, 1938), p. 48, nota 8— al atribuirle a CARNELUTTI que “il *giudizio* (*iudicium*) è nel processo, ma non è il processo” y al situarla, además, en el núm. 16, p. 44, del tomo I del *Sistema*, cuando la verdadera se encuentra en el núm. 118, p. 340, vol. cit. de la edición italiana, o vol. II, p. 3, de la traducción española). Ese vínculo que CARNELUTTI establece entre litigio y proceso nos ha llevado BUZARD (*Do agravo de petição* —(*supra*,

La primera es utilizada en la ley⁵⁸² o en la práctica, en las expresiones *litis-pendencia*,⁵⁸³ *litis-contestatio*,⁵⁸⁴ *litis-consorcio* y sus derivadas,⁵⁸⁵ *litis-expensas*,⁵⁸⁶ *quota-litis*⁵⁸⁷ *curador ad litem*,⁵⁸⁸ *in limine litis*.⁵⁸⁹ [*Litis-denuntiatio*, a su vez, es concepto empleado por los procesalistas españoles—⁵⁹⁰—, pero no

nota 485)—, p., 117; reseña mía en *Miscelánea* cit., tomo I, pp. 121-4) y a mí (*Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núm. 13) a considerar el primero como el verdadero presupuesto procesal. Véanse también, a propósito del litigio, mi *Proceso, autocomposición*, cit., núms. 2-4, y mi *Prólogo a las "Lecciones sobre el proceso penal" de Carnelutti*, vol. I (Buenos Aires, 1950), pp. 3-9.

⁵⁸² Por ejemplo, en México, como subepígrafe segundo ("De la fijación de la litis") en el capítulo I del título VI cód. proc. civ. del Distrito, si bien su contenido resultó seriamente afectado por la reforma de 30 de diciembre de 1966: cfr. mi *Triptico procesal mejicano*, en "Revista Argentina de Derecho Procesal" abril-junio de 1971 (pp. 161-76), pp. 161-2.

⁵⁸³ Artículos 533, núm. 5, y 538 ley enjto. civ. española, así como los 35, frac. II, 36, 38, y 42 cód. proc. civ. mexicano del Distrito. En ésta y en las sucesivas voces hasta *litis-denuntiatio* me he valido de guión para indicar que se trata de conceptos yuxtapuestos, con el primer elemento (litis) común y el segundo, diferente; pero no porque deban escribirse así, sino sin él, como una sola palabra (*litispendencia*, *litisconsorcio*, etc.). *Litiscontestatio*, *litisexpensas* y *litispendencia* están acogidas por la Academia Española (cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed., cit., p. 810, col. 1a.), más no, incomprensiblemente, *litisconsorcio* (cfr. ob. cit., pp. 810, y 1403), pese a aceptar tanto *consorcio* (p. 348, col. 2a.), como *litisconsorte* (pp. 810, col. 1a.).

⁵⁸⁴ Cfr. la sentencia de 13 noviembre de 1907, que en relación con el artículo 548 ley enjto. civ. la califica de cuasicontrato. Acerca de esta cuestión, véase *Sistema*, núm. 437, tomo III, p. 129; cfr. también la sentencia de 15 de junio de 1923.

⁵⁸⁵ Que son desconocidas de la ley, aun refiriéndose ésta a la institución en multitud de artículos, como el 156, el 162, el 531, el 991, etcétera. Los ya citados códigos procesales civiles mexicanos de Sonora (art. 61), Morelos (art. 38) y Zacatecas (art. 61) sí hablan, en cambio, de "litisconsorcio", en los preceptos suyos indicados entre paréntesis.

⁵⁸⁶ En numerosas sentencias relativas, entre otros, al artículo 1408 del código civil español. Se valía de tal denominación el artículo 44 de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932, derogada por la de 23 de septiembre de 1939.

⁵⁸⁷ Prohibición del correspondiente pacto: cfr. la jurisprudencia acerca del artículo 1459 del código civil español.

⁵⁸⁸ Verbigracia: sentencias de 27 de junio de 1891 y 31 de marzo de 1892, como sinónima de curador para pleitos (arts. 1852-60 ley enjto. civ.) —hoy "defensor judicial" o "protutor" (arts. 165, 215 y 236 cód. civ.), salvo en Cataluña (art. 10 de la ley regional de 8 de enero de 1934, dejada sin efecto por la de 8 de septiembre de 1939; en la actualidad, véanse el artículo 3 y la disposición final 2a. de la compilación del derecho civil especial catalán, de 21 de julio de 1960).

⁵⁸⁹ Por ejemplo: en torno al artículo 525 de la ley enjto. civ., o bien el auto de 13 de junio de 1920 acerca del artículo 46, núm. 1, de la hoy derogada ley de lo contencioso administrativo de 1894 (véase actualmente el 71 de la vigente de 1956).

⁵⁹⁰ Así, entre otros, por DE LA PLAZA *Derecho Proc. Civ.* cit., tomo I, 2a. ed., 1945, p. 334 (en latín) y por PRIETO CASTRO, *Derecho Proc. Civ.*, cit., tomo I, p. 186, y vol. I, pp. 320 y 330 de la edición de Madrid, 1968 (en castellano).

por la ley ni por los prácticos]. Sin embargo, habiendo prescindido Carnelutti de la voz latina y optado por la romance, he creído que en la traducción debería adaptarme a su criterio. En cuanto a *lite*, que coincide letra a letra con el término italiano, carece, si no me equivoco, de entronque legal, y su uso forense en España es muy escaso. Por ello, y además por ser la única con derivados directos, entiendo que debe escogerse *litigio*, aun cuando esta denominación no concuerde siempre (como tampoco ninguna de las otras dos) con el significado peculiar que a *lite* da el autor. La ley de enjuiciamiento civil, más aún que de *litigio*,⁵⁹¹ se sirve de sus derivados: *litigante*⁵⁹² y *colitigante*,⁵⁹³ *litigar*⁵⁹⁴ y *litigioso*.⁵⁹⁵

104) *Localización de la actividad procesal*.⁵⁹⁶ No obstante hallarse todo acto procesal sometido al doble juego del *tiempo* y del *espacio*, en el estudio de su regulación local se ha profundizado mucho menos que en el de su regulación temporal. Falta incluso un concepto que signifique respecto del espacio lo que término o plazo (*infra*, núm. 139) en relación con el tiempo: creo que a tal

⁵⁹¹ Verbigracia, en los artículos 54 y 63, regla 10.

⁵⁹² La ley de enjuiciamiento civil se sirve casi con igual frecuencia de las denominaciones *parte* (verbigracia, en los artículos 6, 11, 33, 60, 61, 191, 260, 326, 378, 421, 493, 549, 614, 791, 1708, etc.) y *litigante* (sección 1a., título I, libro I, arts. 10, 18, 25, 34, 75, 195, 281, 550, 571, 641, 740, 1709-10, etc.; véase también el art. 1 del real decreto de 2 de abril de 1924), usadas como sinónimas y a veces, alternando en un mismo precepto (por ejemplo, art. 189). En alguna ocasión se asocian ambos términos y se habla de *partes litigantes* (arts. 515-6, 749), y en otras de *partes contendientes* (art. 372), de *parte interesada* (arts. 504 y 584) o, simplemente, de *interesados* (arts. 4, 11, 57, 730, 791, 803, 831, 1712) y también de *poderdantes* (del procurador que las represente en juicio) (arts. 5-9) y aun de *demandantes y demandados* (arts. 469 y 470): ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 12 a del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, pp. 51-2. Para CARNELUTTI, y ello explica la sinonimia legislativa que acabo de poner de relieve, *parte* indica, ante todo, el sujeto del litigio, pero también el sujeto de la acción, por la normal coincidencia entre ambos (*Sistema*, núm. 147), por supuesto, siempre que se acepte la dualidad de pertenencia de la segunda a los dos contendientes (cfr. mis *Enseñanzas acerca de la acción*, cit. núms. 26-27), porque si el concepto se reputa monopolizado por el demandante, entonces habría uno solo y no dos accionantes.

⁵⁹³ Véanse los artículos 35, 378, 597, 671 y 760 ley enjto. civ.

⁵⁹⁴ Cfr. arts. 19, 20, 530-1, 603, etc. ley antes cit.

⁵⁹⁵ Así en los artículos 154, núm. 2; 491-2, 496, 633, 717-8, 788, 790; libro II, título XIV, sección 2a. Véanse también los artículos 1535-6 y 1785 cód. civ. español. Ténganse igualmente en cuenta el substantivo *litigiosidad* (en expresiones como afán, espíritu o propósito de) y el adjetivo *litigable*, pese a no hallarse admitidos por la Academia Española: cfr. 19a. ed. del *Diccionario de la Lengua*, cit., pp. 810, col. 1a. y 1403, col. 1a.

⁵⁹⁶ Proviene de mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, pp. 205-8, con supresión de las referencias concretas al derecho argentino, a fin de darle proyección más general, y con algunos obligados cambios de redacción. Son nuevas las notas 598, 599 y 600.

fin puede servir la palabra *localización*,⁵⁹⁷ que me dispongo a emplear. Lo mismo que acerca del tiempo, en orden al espacio hay que contraponer las localizaciones *procesales* y las de derecho *material* llamadas a repercutir en un juicio (lugar en que se firmó el contrato, se otorgó el testamento, etcétera, que sean luego objeto de un pleito; sitio en que se cometió el delito que haya de ser juzgado).

La localización de un acto procesal suele circunscribirse al territorio del Estado donde se siga el proceso, pero a veces trasciende al extranjero, y en países federales con pluralidad jurisdicente,⁵⁹⁸ a las entidades federativas. Podríamos entonces hablar de localización *nacional* y *extranacional*, *estadual* y *extraestadual* del acto, de no adoptar los calificativos *endógeno* y *exógeno*.⁵⁹⁹ La localización puede ser, a su vez, *genérica*, es decir, la instituida por el legislador en *abstracto*, y *específica*, o sea la que resulte de referir aquélla a un proceso *en concreto*. En otro sentido, y según que los actos se realicen *en la sede*⁶⁰⁰ del juzgador o *fuera* de ella, tendríamos una localización *interna* y otra *externa*. Por su parte, la localización *externa* puede obedecer a la situación o posición en el espacio de una persona o de una cosa, y ello nos llevaría a designar como *personal* y como *real* las respectivas variantes. A la localización *personal* pertenecen los casos en que el acto esté condicionado por el domicilio, la casa, la residencia, la oficina o el lugar de trabajo de un sujeto procesal, trátase de partes o de terceros.

⁵⁹⁷ Podría también hablarse de *emplazamiento*, si no tuviese este vocablo otra acepción procesal, relacionada con el tiempo (plazo —*infra*, núm. 139; cfr. arts. 6, 30, 100, 177, 387, 525-8 y 681-2 ley enjto. civ.) y no con el espacio, o de *ubicación* (acogido por la Academia, *Diccionario*, cit., 19a. ed., p. 1310. col. 1a.); pero de uso excepcionalísimo.

⁵⁹⁸ Como Argentina, Canadá, Estados Unidos, México, Suiza o la Unión Soviética, a diferencia de los que como Alemania, Brasil o Venezuela cuentan con jurisdicción y códigos procesales únicos para todo el territorio nacional.

⁵⁹⁹ Ello explica que, por ejemplo, en México exista una ley de extradición *externa* (la de 19 de mayo de 1897, que se aplica en defecto de tratados: cfr. su art. 1º) y otra de extradición *interna* (la de 29 de diciembre de 1953, reglamentaria del artículo 119 de la constitución federal y que opera entre las diferentes entidades federativas). Cuando hayan de intervenir, con fines de cooperación procesal, dos jurisdicciones territorialmente distintas (requirente y requerida), media en realidad, localización *mixta* o *doble*, a saber: *endógena*, en cuanto a la emisión del exhorto (*supra*, núm. 91), y *exógena*, en orden a su cumplimiento.

⁶⁰⁰ A diferencia del *Diccionario ilustrado*, 2a. ed., cit., p. 1379, col. 1a., donde la Academia española sólo dio entrada a las acepciones de derecho eclesiástico de la palabra *sede* en la 19a. ed. del *Diccionario de la Lengua* (p. 1187, col. 1a.) intercala entre ellas la de "lugar donde tiene su domicilio una sociedad económica, literaria, deportiva, etc."; y con mayor motivo pudo haber dicho, y en primer término, "un departamento, oficina, establecimiento, institución o servicio públicos". El empleo de *sede*, con este último significado, permite eludir el de *asiento*, propenso al equívoco.

105) *¿Monitorio, intimatorio, conminatorio o "inyuncional"?*⁶⁰¹ Sin suscitar aquí el problema de si el *procedimiento de cuenta jurada*⁶⁰² de los artículos 7, 8 y 12 de la ley de enjuiciamiento civil española posee o no carácter *monitorio* —aunque mi opinión es resueltamente afirmativa—,⁶⁰³ así como tampoco el de si pertenece a la jurisdicción contenciosa o a la voluntaria,⁶⁰⁴ porque ambos supondrían poner sobre el tapete cuestiones de fondo y no meramente terminológicas, me ocuparé tan sólo de cómo debe denominársele en castellano. Desde luego, en su proyección procesal el más difundido de los cuatro adjetivos alineados en el epígrafe es el primero,⁶⁰⁵ acogido, además, por la Academia Española en su *Diccionario de la Lengua*, si bien con significado distinto del que se le atribuye por los procesalistas,⁶⁰⁶ con el que podría enla-

⁶⁰¹ Redactada en enero de 1972.

⁶⁰² Así llamado, porque el procurador o el abogado, profesiones a cuyo favor lo establecen los preceptos citados en el texto, ha de jurar que le son debidas las partidas que reclama de su cliente. La denominación "*cuenta jurada*" se halla consagrada por la orden ministerial de 12 de mayo de 1934, interpretativa de los artículos 7, 8 y 12; mientras que la sucesiva y aclaratoria de 4 de agosto del propio año habla de "acción privilegiada ejecutiva". Más datos, en mis *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt*, cit. p. 468. Véanse, además, los artículos 242 ley enjto. crim. y 259 del derogado reglamento de lo contencioso administrativo de 1894.

⁶⁰³ En contra, GUASP, *Vieja y nueva terminología*, cit., pp. 92-3, y *Derecho Proc. Civ.*, cit. (*supra*, nota 273), pp. 1306-10. En el primero de esos trabajos reconoce, en cambio, la cualidad de *monitorio* al del artículo 41 de la ley hipotecaria (según el texto reformado de 8 de febrero de 1946), determinante de numerosos comentarios y estudios: véanse, por ejemplo, los de LOIS ESTEVEZ, PÉREZ VICENTE y GONZÁLEZ PÉREZ de que doy cuenta en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit. núms. 4 (enero-abril de 1949; p. 213-4), 5 (mayo-agosto del propio año; pp. 229-30) y 13 (enero-abril de 1952; pp. 244-5).

⁶⁰⁴ A la segunda, conforme a la tesis de OETKER a propósito del procedimiento monitorio penal en su ensayo *Strafprozessbegündung und Strafklageerhebung* (en Würzburger Fetgabe für Dernburg", 1900), p. 120 (citado por BELLAVISTA, *II proc. pen. monitorio*, cit., p. 38): cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Premisas jurisdicción voluntaria*, cit., núm. 33, y *Prólogo Lecciones Proc. Pen. de Carnelutti*, cit. p. 6.

⁶⁰⁵ Así, entre otros, BUN y SORIA, *El proceso "monitorio"*, en "Revista de los Tribunales (Madrid), 1932, núm. 25, p. 387; GUASP, obs. y lugs. cits. en la nota 603; ALCALÁ-ZAMORA, *Adiciones al Goldschmidt*, *supra*, nota 602; ÍDEM, *Adiciones a los números 37, 148, 632 y 637 del "Sistema" de Carnelutti*, tomos I, p. 150; II, p. 69, y IV, pp. 81 y 89; ÍDEM, *Acerca del juicio monitorio penal* (informe y comentario respecto del libro de BELLAVISTA sobre el tema —*supra*, nota 581—, en mis "Ensayos Der. Proc.", cit. pp. 235-51); Fausto E. RODRÍGUEZ, *El procedimiento monitorio y el derecho procesal mexicano*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., abril-junio de 1958, pp. 97-131.

⁶⁰⁶ O sea como "monición, amonestación o advertencia que el Papa, los obispos y prelados dirigen a todos los fieles en general para la averiguación de ciertos hechos que en la misma se expresan, o para señalar normas de conducta, principalmente en relación con circunstancias de actualidad". Y precediendo a la transcrita acepción, que incluye como segunda, estampa: "Dícese de lo que sirve para avisar o amonestar, y de la persona que lo hace". *Diccionario de la Lengua*, cit., p. 891, col. 1a.

zar a través del sustantivo *admonición*, más corriente que *monición*, en cuyo caso, *admonitorio* quizás fuese más adecuado que *monitorio*.

Excluidos, por diferentes causas, otros vocablos, como *decisión*, *mandato*, *mandamiento* (*supra*, núm. 91), *orden* (*infra*, núm. 106), *prescripción*, *disposición*, *resolución*, *apercibimiento*, *requerimiento*, amén del verbo *compeler*,⁶⁰⁷ quedarían aún para traducir “*ingiunzione*” (es decir, el sustantivo italiano vinculado con el procedimiento mencionado) los términos *intimación* y *conminación*. *Intimación* se encuentra, por ejemplo, en los artículos 438 y 1890 (texto de 1881, no en el de 1958) de la ley de enjuiciamiento civil; se utilizó en España para dar a conocer el trabajo de Segni sobre el tema,⁶⁰⁸ y de él, se vale Alsina en su *Tratado*.⁶⁰⁹ Por su parte, *conminación*, aun cuando sea concepto rara vez manejado por el citado código procesal,⁶¹⁰ refleja con fidelidad la idea de “imponer la decisión”, que sería su rasgo esencial.⁶¹¹ De dichos sustantivos derivan, claro está, *intimatorio* y *conminatorio*, respectivamente, adjetivos de uso más generalizado y de alcance más conocido que *monitorio*, si bien, como indiqué, en la concreta acepción procesal a que me vengo refiriendo se acuda a ellos menos.

Así las cosas, Becerra Bautista desde México; Sentís Melendo desde Argentina y Guasp desde España lanzaron hace años,⁶¹² no un tercero, sino un cuarto en discordia, a saber: *inyuncional*. Cierto que están admitidos tanto el verbo *inyungir* como el participio *inyuncto*, adjetivable sin cambio alguno; pero aparte de que los dos figuran con la etiqueta de anticuados⁶¹³ y de que no se aceptan *inyunción* (que suena a algo así como inyección) ni su derivado *inyuncional*, la primera de las cuatro palabras ahora registradas pertenece a la categoría de las que nadie utiliza, y su conjugación pondría en aprietos a cualquiera, incluso a los gramáticos.⁶¹⁴ A mi entender, deben, pues, rechazarse y quedar-

⁶⁰⁷ Véanse las indicaciones oportunas en mi *Adición al número 406 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo III, p. 65.

⁶⁰⁸ *El procedimiento intimatorio en Italia*, en “Revista de Derecho Privado” (Madrid), 1927, pp. 305 y ss.

⁶⁰⁹ Cfr. 1a. ed. cit., tomo III, p. 267, o 2a., tomo V (1962), p. 417.

⁶¹⁰ Véanse sus artículos 135 y 1947.

⁶¹¹ Cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, vol. III de la traducción, p. 50 (núm. 406 d de la obra).

⁶¹² El primero, en la traducción de las *Lecciones de Derecho Procesal Civil* de D’ONOFRIO (México, 1945), pp. 221 y 233; el segundo en la de *El procedimiento monitorio* de CALAMANDREI (Buenos Aires, 1946), pp. 7-8, y luego en diversas obras y traducciones suyas, y el tercero en *El sistema ley proc. civ. hispanoam.*, cit. (*supra*, nota 278), p. 147. Por su parte, Renzo MINUT recuerda que la *injunction* del derecho angloamericano ha llegado a ser traducida como *interdicto*: cfr. su artículo *La ejecución forzada de las obligaciones en el derecho angloamericano: Estudio de Derecho Comparado*, en “La Rev. Der. Jurisp. y Admón.” (Montevideo), marzo de 1955, p. 53.

⁶¹³ Cfr. *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., p. 758, col. 3a.

⁶¹⁴ Véase mi reseña de la traducción de CALAMANDREI mencionada en la nota 612,

nos, como consagrado, con *monitorio* o, como más expresivos en nuestro idioma, con *intimatorio* y, mejor aún, con *conminatorio*.

106) *Ordenes procesales*.⁶¹⁵ En el *Sistema* de Carnelutti, “las *órdenes* procesales son una categoría paralela a las *disposiciones*”, como pertenecientes ambas a los *actos de gobierno* del proceso; pero se diferencian por la naturaleza determinante del acto, ya que “cuando el agente actúa sólo para la satisfacción del interés público, el acto dispositivo se conoce con el nombre de *orden*”.⁶¹⁶ Ahora bien: ese concepto, producto de una de tantas elaboraciones personales del insigne maestro, se expresa en italiano mediante un crecido número de verbos, muchos de los cuales se utilizan con idéntica finalidad en la ley de enjuiciamiento civil española. Tal sucede, por orden alfabético,⁶¹⁷ con: 1) *acordar*; 2) *admitir*; 3) *autorizar*; 4) *conceder*; 5) *decidir*; 6) *declarar*; 7) *delegar*; 8) *designar*; 9) *disponer*; 10) *hacer salir*; 11) *indicar*; 12) *nombrar*; 13) *ordenar*; 14) *permitir*; 15) *prorrogar*; 16) *proveer*; 17) *reenviar*; 18) *remitir*; 19) *resolver*; 20) *suspender*, y 21) *tasar*.⁶¹⁸ Además de los anteriores, o en lugar de algunos que no he logrado localizar,⁶¹⁹ encontramos estos otros: 22) *acceder*; 23) *conferir*; 24) *decretar*; 25) *desestimar*; 26) *dictar*; 27) *dirigir*; 28) *disponer*; 29) *entregar*; 30) *imponer*; 31) *librar*; 32-33) *negar y denegar*; 34) *otorgar*; 35) *prevenir*; 36) *recibir*; 37) *recordar*; 38) *repeleer*; 39) *requerir*; 40) *sobreseer* y, sobre todo, 41) *señalar* y, en mayor medida aún, 42) *mandar*,⁶²⁰ que viene así a desempeñar en nuestro dere-

en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.” cit., núm. 35-36, julio-diciembre de 1947, p. 370, y ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 108-9.

⁶¹⁵ Reelaborada en diciembre de 1971, a base de mi *Adición al número 397 a del “Sistema” de Carneluttii*, tomo III, p 56, con aditamento de los dos primeros párrafos y algunos otros cambios.

⁶¹⁶ CARNELUTTI, *Sistema*, núm. 397 a (tomo III, p. 12 de la traducción).

⁶¹⁷ En la *Adición al número 397 c*, los verbos 1 a 21 figuran, para facilitar el cotejo entre ella y el texto adicionado, por el orden que CARNELUTTI enumera los correspondientes italianos y que es el siguiente: 16, 9, 6, 19, 5, 14, 4, 1, 3, 11, 8, 7, 12, 18, 17, 15, 20, 2, 21, 10, 13.

⁶¹⁸ 1 (arts. 295, 432, 675, 874, 901, 1117, 1194, 1489, 1611, 1703). ...2 (arts. 290, 387, 624, 679, 862, 1728, 1753) ...3 (arts. 1674 y 2014, que emplean el sustantivo). ...4 (arts. 307, 331). ...5 (arts. 369, 494). ...6 (arts. 87, 496, 840). ...7 (art. 296). ...8 (art. 613). ...9 (art. 168). ...10 (“*expulsar*”: art. 438). ...11 (véase luego, *señalar*). ...12 (arts. 27, 335, 617, 1485, 1679). ...13 (arts. 82-3, 134-5, 287-8, 336, 400, 739, 781, 1410, 1746, 1803, 2127, 2139, 2161, regla 4a.; 2180). ...14 (art. 431). ...15 (arts. 553, 665, 803). ...16 (arts. 538, 569, 1131). ...17 (sustituído por “*devolver*” en el art. 1766). ...18 (arts. 295 y 733). ...19 (arts. 538, 584, 613). ...20 (arts. 187, 201, 323, 554). ...21 (arts. 1661; las costas por el secretario: arts. 421-2).

⁶¹⁹ Como establecer, prescribir, subrogar, enviar, diferir, abreviar, precisar, prohibir.

⁶²⁰ 22 (arts. 12, 676). ... 23 (art. 525). ...24 (arts. 499, 502, 1397, 1400 y ss., 1545); ...25 (art. 939). ...26 (arts. 87, 248, 318, 401). ...27 (oficio”: art. 1338).

cho el mismo papel que *ordenar* en el italiano, pese a lo cual entiendo que no debe acudirse a las palabras *mandato* ni *mandamiento* para denominar los mencionados actos de gobierno, sino que procede hablar de *órdenes*, tanto por fidelidad al pensamiento carneluttiano, como porque *mandato* ha de reservarse para la versión de “comando” (*supra*, núm. 66), mientras que, a su vez, *mandamiento* induciría a confusión con el requerimiento de cooperación judicial así llamado (*supra*, núm. 91).⁶²¹

107) “*Partialidad*” y *parcialidad*.⁶²² Hace una veintena larga de años. Werner Goldschmidt estableció el contraste entre la *partialidad* (ser parte), neologismo por él sugerido, y la *parcialidad* (ser parcial) en la esfera del proceso.⁶²³ Es indudable que al funcionar como antónimo de otros dos de significado muy distinto (*total e imparcial*), el adjetivo *parcial* resulta equívoco. En efecto: sea cual fuere la doctrina que acerca de la naturaleza del proceso se acoja,⁶²⁴ desde el punto de vista de sus sujetos principales el mismo forma un *todo*, integrado por *dos partes y un juzgador*, de donde la frecuente representación de aquél mediante un triángulo. Pero al mismo tiempo, las primeras tienen la cualidad de *parciales* en el doble sentido de elementos del *todo* en cuestión y de no exigírseles, a diferencia del juzgador, un deber de *imparcialidad*. Abstracción hecha de las figuras intermedias que entre dichos sujetos principales se intercalen, y que convertirían en *relativo* el antagonismo —en principio, *absoluto*— existente entre actor y demandado, en un sentido, y órgano jurisdic-

...28 (arts. 295, y 572). ...29 (art. 291). ...30 (arts. 446 y ss.). ...31 (“mandamientos”: art. 569). ...32 (arts. 93 y 1706). ...33 (arts. 31, 32, 214, 560, 958, 1702). ...34 (arts. 17, 215, 307, 551, 865, 897). ...35 (art. 797). ...36 (art. 550). ...37 (art. 299). ...38 (arts. 507, 566, 581). ...39 (art. 932). ...40 (o sea *cesar*: cfr. arts. 874 cód. de comercio y 634-45 ley enjto. crim., respecto de “actuaciones”, “diligencias”, “juicios”, “procedimientos” o “expedientes” antes de su terminación normal —arts. 784, 1044, 1047, 1903, 1941, 2009, 2019, 2044 —texto de 30 de diciembre de 1939—, 2070 ley enjto. civ.). ...41 (días y horas; términos, plazos, cantidades: arts. 321, 518, 550, 574, 583, 707, 756, 805, 880, 932, 1184, 1250, 1314, 1450; sobre el concepto de *señalamiento*, véase *infra*, núm. 139). ...42 (arts. 86, 428, 466, 623-4, 667, 676-7, 734, 869, 872, 1002, 1118, 1188, 1193, 1420, 1572, 1621, 1654, 1682, etc.).

⁶²¹ Cfr. los artículos 288 y concordantes ley enjto. civ.: 186 y concordantes ley enjto. crim. y epígrafe de la sección 3a. del título III del derogado reglamento de lo contencioso-administrativo de 1894.

⁶²² Redactada en diciembre de 1971.

⁶²³ Véase su discurso *La imparcialidad como principio básico del proceso (La ‘partialidad’ y la parcialidad)* (Madrid, “Publicaciones del Instituto Español de Derecho Procesal”, 1950), pp. 13 y 17. Publicado también en “Revista de Derecho Procesal” española, 1950, pp. 184-209. Reseña mía en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit. núm. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 325-7, y ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 240-2.

⁶²⁴ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso* en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1952, I. pp. 212-77.

cional, en otro,⁶²⁵ la actividad más característica de éste, o sea la emisión de la sentencia, podría, a su vez, ser *parcial*, sin faltar por ello a la observancia de la más estricta *imparcialidad*: aludo, claro está, al supuesto de la llamada *sentencia parcial*, es decir, de la que en caso de pluralidad de pretensiones o de una sola pero fraccionable, no decida sobre la *totalidad* del *petitum*, sino respecto de una *parte* de él, por mediar circunstancias que impidan al juzgador pronunciar acerca del resto de lo reclamado por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción.

108) “*Pignorabilità*”.⁶²⁶ “*Pignorabilità*” debe traducirse por *pignorabilidad* y no por *embargabilidad* o *secuestrabilidad*, tanto por razones que expongo en otro lugar a propósito de la versión de “*sequestro*”;⁶²⁷ como porque en el código procesal civil italiano de 1865⁶²⁸ el *pignoramento*, además de diferenciarse del “*sequestro*”,⁶²⁹ se refiere a *muebles* (de ahí su nombre) y a créditos⁶³⁰ y no a *inmuebles*.⁶³¹

109) *Pleito, causa, recurso*.⁶³² En España, los procesos civiles se denominan comúnmente *pleitos*,⁶³³ aun cuando la correspondiente ley de enjuiciamiento se

⁶²⁵ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *El antagonismo juzgador-partes*, cit. Baste anotar, por un lado, el juzgador-parte y el juzgador parcial y, por otro, la parte-juzgadora y la parte imparcial: ob. cit., núms. 7-15 (pp. 13-20) y 44-46 (pp. 50-4).

⁶²⁶ Proviene de mi *Adición al número 341 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo II, p. 613, con ligeros cambios de redacción.

⁶²⁷ Véanse *supra*, núm. 8, e *infra*, núm. 130.

⁶²⁸ Cfr. sus artículos 577 y 583, en contraste con el 659.

⁶²⁹ Véanse los artículos 583-649, en cuanto al primero, y 921-37, respecto del segundo.

⁶³⁰ Cfr. el número 342 *b* del *Sistema* de Carnelutti (tomo II, p. 613, de la traducción).

⁶³¹ A los que, no obstante, lo ha extendido el artículo 555 del vigente código procesal civil italiano de 1940, de la misma manera que el 513 lo refiere a muebles.

⁶³² Hasta la llamada 643, proviene de mi *Adición al número 14-c del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, pp. 53-4, pero alterada su redacción. Las líneas siguientes las he redactado en diciembre de 1971. Son nuevas, las notas 635, 639, 642, 644 y 645 y he actualizado o modificado las 638, 640, 641 y 643.

⁶³³ Cfr. arts. 6, 12, 21, 33, 41, 55-6, 63, 161-3, 184, 201, 335, 411-2, 438, 550, 563, 660, 742, 766, 862-4, 878, 1692, l. enjto. civ., entre otros, los cuales consagran una denominación plurisecular en España. Para no hacer la lista interminable, contraigo las referencias a los diez primeros títulos de la *Partida III*, en los cuales, salvo error u omisión, el vocablo *pleito* aparece (a menudo, varias veces) en los siguientes lugares: *título I*, encabezamiento; *tít. II*, encabez. y leyes 7, 12, 17, 20-2, 32, 35-8 y 44; *tít. III*, leyes 1, 2, 4, 5, 7-11; *tít. IV*, leyes 2-13, 17-32, 34, 35; *tít. V*, leyes 2, 4, 5, 7-12, 14, 15, 18, 19, 21-7; *tít. VII* encabez. y leyes 1, 4, 7-12, 14, 15; *tít. VIII*, encabez. y leyes 3, 5, 10, 14, 16, 17; *tít. VIII*, leyes 2, 6; *tít. IX*, leyes 1, 2; *tít. X*, encabez. y leyes 1-3, 5, 8. Habla, además, de *pleito criminal* en ocasiones: así, en el *título IV*, ley 9; *tít. XIV*, ley 2; *tít. XVI*, leyes 10 y 11, y *tít. XXII*, ley 18. El contraste *pleito-juicio* (éste con el alcance de sentencia: cfr. *supra*, núm. 100) en la *Partida III* no coincide, pero guarda

valga también de otros vocablos,⁶³⁴ algunos de los cuales, cuyas diferencias de matiz o de significado no es posible recoger aquí,⁶³⁵ se extienden a veces a la pseudo jurisdicción voluntaria. En cambio, la palabra *causa* se reserva para los procesos penales,⁶³⁶ y el contraste entre ambas voces se aprecia especialmente en los artículos que en los respectivos códigos procesales tratan de la responsabilidad judicial en uno y otro campo.⁶³⁷ Pese a lo dicho, es frecuente dar el nombre de *causa* a los procesos matrimoniales, aunque no en el lenguaje legal,⁶³⁸ por influjo sin duda, del derecho canónico,⁶³⁹ que rigió la materia hasta el decreto de 3 de noviembre de 1931 y de nuevo a partir de la ley de 12 de marzo de 1938 en las contiendas entre católicos. Finalmente, se da el nombre de *recurso*: a los procesos administrativos (o más exactamente: contencioso-administrativos,⁶⁴⁰ ya que a los económico-administrativos se les llama *reclamaciones*)⁶⁴¹ a los de revisión de sentencias firmes,⁶⁴² a los de responsabilidad de

paralelismo con el que CARNELUTTI estableció entre *litigio* y *proceso* (*supra*, nota 581).

⁶³⁴ *Juicio* (*supra*, núm. 100), *litigio* (*supra*, núm. 103), *asunto* (arts. 1, 74-6, 742), *contienda* (481), *cuestión* (72, 78, 80-1, 111-2, 114, 118, 486-7, 790, 827), *debate* (359, 548, 1729, núm. 5), *negocio* (5, 7, 9, 21, 51, 59, 72, 113, 191, 369, 430 y ss.), *demanda* (403, 745-6, 1561), *autos* (3, 10, 45, 72, 150-1, 160, 168, 176-8, 180-2, 186, 413-6; cfr. mi *Adición al número 405-f del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, p. 65), *reclamación* (en los arts. 429 y 2098, no en los 821, 1006, y 2111, regla 5a.).

⁶³⁵ En *Solución de litigios*, cit. (pp. 165-72 y 192-5, notas 25-50) formulo una lista de *veinticinco vocablos*, más algunos otros de uso menos frecuente o especialmente adscritos a una concreta hipótesis, utilizados al buen tuntún por el legislador mexicano para designar unas veces el *contenido* litigioso y otras el *continente* procesal, o bien el *conjunto documental* de las actuaciones de un juicio.

⁶³⁶ Verbigracia, artículos 269, 272, 276 y 281 ley organización judicial; 1º de la adicional a la misma de 14 de octubre de 1882; 14, 25, 47, 65, 105, 146, 239, 623, 651, 668, 742, 877, 958, 985, entre otros, de la ley enjto. crim.; arts. 325-8, 351, 353 y 392 cód. penal de 1963; art. 4 de la ley del jurado de 1888, suspendida en 1936. Sin embargo, la ley procesal de 1830 se llamaba de enjuiciamiento en "*causas de comercio*", el artículo 329 cód. pen. cit. habla de "*causa civil*", y la propia ley enjto. civ. menciona "la continencia de la *causa*" en sus artículos 161-2 (véase mi *Adición al número 253 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 354).

⁶³⁷ Cfr. arts. 904-7 ley enjto. civ. y 758 ley enjto. crim. Repercusión en México: *infra*, nota 645.

⁶³⁸ Cfr. arts. 67-8 y 80 del código civil español. Sobre la aplicación excepcional, del vocablo *causa* para designar procesos cuasiciviles, como los mercantiles, véase *supra*, núm. 85.

⁶³⁹ Véase el libro IV, parte primera, título XX ("*De las causas matrimoniales*"), cánones 1960-92 del *codex iuris canonici* de 27 de mayo de 1917.

⁶⁴⁰ Artículos 1, 3, 7, 34, 36-7, 46, etc. de la ley de 1894; en la vigente de 1956, véanse su exposición de motivos II, 2, y el título III (arts. 37-51), que llevan por epígrafe "*Objeto del recurso contencioso-administrativo*", no obstante concebirlo aquélla como "*un auténtico juicio o proceso entre partes*" (II, 2, cfr. también V, 2, b).

⁶⁴¹ Lo mismo en el derogado reglamento procedimental de 29 de julio de 1924 que en el vigente de 26 de noviembre de 1959.

⁶⁴² Cfr. libro II, título XXII (arts. 1796-1810) de la ley enjto. civ. y libro V, título

los funcionarios judiciales, y también, mientras funcionó, a los dos más característicos procesos de que conocía el Tribunal de Garantías Constitucionales, a saber: el de inconstitucionalidad y el de amparo.⁶⁴³

De los tres nombres mencionados, *pleito* y *causa* (*supra*, núm. 62) ofrecen la ventaja de evitar el aditamento de un adjetivo ("civil" o "penal") tras *proceso* para especificar su contenido, aunque resulten menos expresivos que éste (sobre todo, *causa*, multívoca y no unívoca) y rompan la unidad terminológica entre los dos principales territorios del enjuiciamiento. Además de esos inconvenientes, *recurso* presenta, a su vez, otros dos: a) el de su inadecuación para designar el *proceso*,⁶⁴⁴ ya que implica identificar éste, o sea *el todo*, con la que en estricto sentido es tan sólo *una parte* suya (la fase impugnativa), y b) la de que no permite prescindir de un complemento puntualizador (los antes indicados: contencioso-administrativo, de inconstitucionalidad, etcétera), desprovisto del cual quedaría trunco su sentido, a diferencia de lo que sucede con *causa* y, sobre todo, con *pleito*. Así, pues, en atención a su expresividad habría que colocarlos, según he hecho en el epígrafe de la ficha, en el siguiente orden descendente: 1º, *pleito*; 2º, *causa*, y 3º, a mayor distancia de la que separa a los otros dos, *recurso*.⁶⁴⁵

110) *Pretensión discutida*.⁶⁴⁶ Aun cuando la Academia Española admita,

II (arts. 954-61) de la enjto. crim. españolas; y ello, con independencia de si es (o cuándo) un verdadero recurso o una acción autónoma: cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, tomo III, pp. 316-9. Véase, además, *infra*, núm. 123.

⁶⁴³ Cfr. los artículos 121 de la Constitución republicana de 1931 y 25-53 de la ley del tribunal de garantías constitucionales de 1933, textos incompatibles con el régimen en la actualidad imperante en España. En cuanto al pintoresco recurso de contrafuero, véase *supra*, núm. 71.

⁶⁴⁴ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Los recursos*, cit., donde precisamente, hablo de él como de "un recurso que no es recurso" ("Estudios Der. Proc.", cit. pp. 51-4), a menos de considerarlo como un recurso (*jurisdiccional*) contra la desestimación del recurso (*administrativo*) de reposición, término éste al que los artículos 52 y 53 de la ley procesal administrativa de 1956 atribuyen alcance distinto (implica, en realidad, con rasgos autodefensivos, un intento de solución autocompositiva: cfr. mi *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 20) del que se le da en el enjuiciamiento civil: véase *infra*, núm. 121. Más datos, en mi artículo *Proceso administrativo*, cit. núm. 1.

⁶⁴⁵ Por influjo español evidente, el contraste *pleito-causa* (que se encuentra ya en la Ley de Toro citada en la ficha sobre casación: *supra*, núm. 62) ha trascendido en México a la exigencia de responsabilidad civil a los funcionarios judiciales (cfr. arts. 729, 733, 735 y 737, cód. proc. civ. distrital, que son un calco de los 904, 905, 907 y 917 de la ley enjto. civ.), mientras que en el cuadro de la justicia constitucional, el amparo es caracterizado como *juicio* (cfr. *Solución de litigios*, cit., p. 193, nota 37), aunque funciona también como *recurso* (véase mi trabajo *Amparo y casación*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 61, enero-marzo de 1966 —pp. 79-96—, núms. 3-8, pp. 79-83).

⁶⁴⁶ Proviene, con insignificantes cambios, de mi *Adición a los números 124-126 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 21. Las notas proceden, salvo la 647, la 648, la